

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Maria Aracelly Garcia Gil
Demandado	Lizeth Zapata Taborda
Radicado	05001 40 03 028 2021-00340 00
Instancia	Única
Providencia	Inadmite demanda

La presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA (Letra de cambio) instaurada por la señora MARÍA ARACELLY GARCÍA GIL, en contra de LIZETH ZAPATA TABORDA, se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, la parte actora cumpla los siguientes requisitos, so pena de rechazo

- 1). INDICARÁ de manera expresa si el título valor que se aporta en copia o en original conforme lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso.
- 2). INDICARÁ de manera expresa en los hechos de la demanda en poder de quién se encuentra el título valor.
- 3). Aportará copia del reverso del título valor allegado como base de recaudo con el fin de verificar si el mismo contiene algún tipo de anotación.
- 4). Aclarará el hecho 2 de la demanda, respecto a qué documento hace referencia la parte demandante, y que fue otorgado por la ejecutada el 04 de febrero de 2020.
- 5). Corregirá el hecho 3 y la pretensión 1 b de la demanda, en cuanto a la fecha en que incurrió en mora la demandada, toda vez que, en el hecho 4 del escrito demandatorio, manifiesta la actora que la ejecutada, no ha pagado ni el capital total, ni los intereses desde el mes de Mayo de 2020, y a su vez en el hecho 5 indica que la demandada realizó varios abonos hasta el mes de mayo por la suma de \$1´598.000.
- 6). Especificará de los bancos señalados en la solicitud de medidas cautelares, en cuál de éstos se encuentran efectivamente inscritas las cuentas o productos financieros de la demandada LIZETH ZAPATA TABORDA, el número de éstas y la modalidad en que fueron constituidas (ahorros o corriente, cdt´s, etc.), toda vez que el aportar tal información es carga que le corresponde únicamente a la parte ejecutante como interesada en que se embarguen o secuestren los bienes de la parte demandada. Art. 83 ibídem.

En caso tal de que no se cumpla con las exigencias del numeral sétimo y/o del párrafo anterior, o en lugar de éstas se solicite que se oficie a TRANSUNIÓN S.A., para que indique las cuentas de la demandada, la parte demandante de conformidad al párrafo 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, acreditará que envió al demandado vía correo certificado, la demanda con sus anexos a la dirección señalada en el libelo demandatorio, con su respectiva prueba de entrega.

Así mismo, la ejecutante acreditará que envió al demandado vía correo certificado, el memorial con el cual pretende llenar los requisitos aquí exigidos.

Dichos envíos se realizarán a la dirección física señalada en el acápite de notificaciones.

- 8). Se servirá indicar como fueron imputados los abonos realizados por la parte ejecutada a la letra cambio objeto de la Litis, los cuales fueron enunciados en el hecho 5 de la demanda.

NOTIFÍQUESE

10.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8edd80bb954e4938aebd424fbc0577bc630480eb31612160498fc94d7d6eb003**
Documento generado en 19/03/2021 07:57:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>